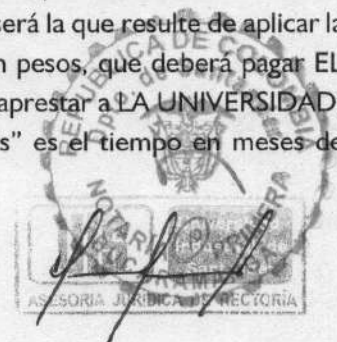


**OTROSÍ NÚMERO 2 AL CONTRATO NÚMERO 12/2011 CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER Y EL PROFESOR YEZID TORRES MORENO PARA REALIZAR UNA ESTANCIA POSDOCTORAL EN "FLORIDA ATLANTIC UNIVERSITY", EN LA CIUDAD DE BOCA RATÓN, ESTADOS UNIDOS**

Entre los suscritos, a saber: HERNÁN PORRAS DÍAZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, portador de la cédula de ciudadanía N° 13.843.619 de Bucaramanga (Santander), en nombre y representación de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, ente universitario autónomo, con domicilio en Bucaramanga, creado por las Ordenanzas 41 de 1940 y 83 de 1944 de la Asamblea Departamental de Santander, reglamentadas por el Decreto 1300 de 1982 de la Gobernación de Santander y regido por la Ley 30 de 1992, en calidad de Rector y Representante Legal de la mencionada Universidad y especialmente autorizado por la Resolución que concede la comisión de estudios por una parte, que aquí se llamará LA UNIVERSIDAD, y el profesor YEZID TORRES MORENO, también mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía N° 13.840.236 de Bucaramanga, por la otra, que aquí se llamará EL PROFESOR, hemos acordado suscribir el otrosí número 2 al contrato número 12 de 2011 modificado por el otrosí número 1, previo a las siguientes consideraciones: PRIMERA. Que EL PROFESOR Yezid Torres Moreno está vinculado con LA UNIVERSIDAD desde el 15 de febrero de 1984, en el escalafón docente ostenta la categoría de Profesor Titular con una dedicación de tiempo completo, adscrito a la Escuela de Física de la Facultad de Ciencias. SEGUNDA. Que mediante Resolución de Rectoría No. 813 del 31 de mayo de 2011, LA UNIVERSIDAD le otorgó a EL PROFESOR, comisión de estudios remunerada con carácter de estancia posdoctoral en "FLORIDA ATLANTIC UNIVERSITY", en la ciudad de Boca Ratón, Estados Unidos, por el término de un (1) año, contado a partir del 21 de agosto de 2011 y hasta el 20 de agosto de 2012. TERCERA: Que en cumplimiento con la regulación vigente LA UNIVERSIDAD, EL PROFESOR y sus DEUDORES SOLIDARIOS: MARIA DEL CARMEN LASPRILLA ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.808.791 de Nobsa (Boyacá) y LUIS CARLOS GÓMEZ FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91.237.611 de Bucaramanga (Santander), suscribieron el contrato No. 12 de 2011 y pagaré para garantizar las obligaciones allí contenidas. CUARTA: Que mediante el Acuerdo del Consejo Superior N° 043 del 15 de junio de 2012, a EL PROFESOR le fue aprobada prórroga de la comisión de estudios remunerada por un período de diez (10) meses, contados a partir del 21 de agosto de 2012 hasta el 20 de junio de 2013, con el fin de finalizar la estancia posdoctoral otorgada según Resolución de Rectoría N° 813 de 2011. QUINTA: Que según lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 2° del Acuerdo del Consejo Superior No. 043 de 2012, EL PROFESOR quedó obligado a una contraprestación en tiempo de servicio equivalente al triple de la duración total de la comisión de estudios remunerada aprobada para la realización de la estancia posdoctoral, incluida la prórroga en mención, a partir de la fecha de reintegro a la Universidad. SEXTA: Que EL PROFESOR se reintegró a sus actividades como docente de tiempo completo de Escuela de Física a partir del 21 de junio de 2013. SÉPTIMA. Que el Consejo Superior de la Universidad mediante Acuerdo No. 023 de 2017, aprobó el reglamento de Comisiones para Estancias Posdoctorales (CpEP), y estableció en Parágrafo 1° del artículo 37°, que los profesores que actualmente se encuentren en la fase de contraprestación de comisión de estudios cuyo carácter haya sido de Comisión para Estancia Posdoctoral, podrán acogerse a las disposiciones del mismo, por medio de comunicación dirigida al señor Rector en la cual indiquen expresamente su voluntad de transitar a este nuevo

régimen jurídico, solicitud que faculta al Rector, para que emita los actos administrativos, suscriba las modificaciones a los contratos o adelante las actuaciones administrativas tendientes a la aplicación de esta transición. **OCTAVA.** Que el numeral 6 del artículo 25 del Acuerdo N° 023 de 2017 establece que, los profesores en comisión de estudios deberán prestar sus servicios a la Universidad por dos veces el tiempo de la duración de la CpEP remunerada. **NOVENA.** Que mediante comunicación de fecha 12 de julio de 2017, EL PROFESOR solicitó al Rector de la Universidad, acogerse al Acuerdo No. 023 de 2017 por el cual se aprueba el Reglamento de Comisiones para las Estancias Posdoctorales (CpEP), en el sentido de modificar el periodo de la contraprestación. **DÉCIMA.** Que mediante Resolución de Rectoría No. 1104 de julio 21 de 2017, LA UNIVERSIDAD le otorgó a EL PROFESOR el tránsito de régimen jurídico establecido para los profesores inscritos en el escalafón docente de la Universidad, que actualmente mantienen contratos de comisión para estancias posdoctorales vigentes, al contenido en el Acuerdo del Consejo Superior No. 023 de 2017, así como la modificación del periodo de contraprestación. **DÉCIMO PRIMERA.** Que de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo No. 023 de 2017 los profesores que se acojan al nuevo régimen, adquieren también las obligaciones allí señaladas. **DÉCIMO SEGUNDA:** Que en conformidad con el artículo 28° del mencionado Acuerdo, serán causales de incumplimiento del contrato de CpEP remunerada las allí señaladas, y cuando se presenten, éstas serán tratadas como disponen los artículos 29° y 30°. **DÉCIMO TERCERA:** Que ante el eventual incumplimiento del contrato de CpEP remunerada, se procederá a imponer la sanción tal como se dispone en los artículos 31° y 32°; así como, se podrá proceder a la terminación unilateral de la comisión por parte de la Universidad, tal como lo dispone el artículo 35° del mencionado acuerdo. De igual manera que, en conformidad al artículo 36°, el Rector de la Universidad, previo concepto del Consejo de la Facultad o del IPRED, podrá exonerar al profesor de la deuda contemplada en el artículo 31°, si este demuestra que, el incumplimiento se debió a motivos de fuerza mayor o caso fortuito. **DÉCIMO CUARTA.** Que EL PROFESOR declara conocer las regulaciones vigentes en LA UNIVERSIDAD para las comisiones de estudio con carácter de estancia posdoctoral y se obliga a someterse a dichas regulaciones y a las que las complementen o sustituyan, que se expidan durante la vigencia de la CpEP. En tal virtud, acordamos las siguientes **CLÁUSULAS:** **PRIMERA.** Modificar la cláusula CUARTA del Contrato No. 12 de 2011, denominada DURACIÓN, modificada por la cláusula TERCERA del Otrosí No. 1 al contrato No. 12 de 2011 cuyo texto será el siguiente: La duración del presente contrato se determinará por el término en el cual EL PROFESOR deberá contraprestar en tiempo de servicio, esto es, por el doble del tiempo de la CpEP otorgada, incluida la prórroga. Se computará desde el 21 de junio de 2013, momento del reintegro a sus funciones normales como profesor de la Universidad. **SEGUNDA:** Modificar la cláusula SEXTA del contrato No. 12 de 2011, denominada CONTRAPRESTACIÓN EN DINERO, modificada por la cláusula QUINTA del Otrosí No. 1 al contrato No. 12 de 2011 cuyo texto será el siguiente: LA UNIVERSIDAD podrá exigir ejecutivamente el reembolso o pago de la totalidad de los sueldos, gastos de representación, prestaciones sociales, así como los demás derechos que LA UNIVERSIDAD le haya reconocido durante el disfrute de la CpEP, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renuncia desde ahora EL PROFESOR, en cualquiera de los eventos contenidos en el artículo 28 del Acuerdo del Consejo Superior No. 023 de 2017, constitutivos de incumplimiento del contrato de CpEP, señalando, entre otros: a) Cuando EL PROFESOR no envíe la información requerida conforme al numeral 1° del artículo 25, después de tres (3) meses; b) Cuando EL PROFESOR no entregue los informes de que trata el numeral 2° del artículo 25, dentro de los dos (2) meses

siguientes al término que tiene para ello, o cuando no obtenga la aprobación de un informe extraordinario de la comisión de que trata el mismo numeral; c) Cuando el profesor no obtenga el dictamen de cumplimiento a satisfacción del informe final de la CpEP, según lo contemplado en el numeral 3) y el parágrafo 2 del artículo 25 del reglamento, y no obtenga el dictamen de cumplimiento al vencimiento del término de la contrapartida; d) Cuando EL PROFESOR no se reintegre al cargo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la terminación de la comisión; e) Cuando EL PROFESOR no contrapreste o deje de contraprestar a LA UNIVERSIDAD por el tiempo establecido en el reglamento; f) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae EL PROFESOR en virtud de la CpEP otorgada. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Declarado el incumplimiento en los términos del artículo 29 del Acuerdo del Consejo Superior N° 023 de 2017, EL PROFESOR y sus DEUDORES SOLIDARIOS se obligan a pagar las sumas de dinero conforme al parágrafo segundo de la presente cláusula; para dicho efecto, LA UNIVERSIDAD hará efectiva las garantías, incluyendo el diligenciamiento de los títulos valores suscritos para respaldar dichas obligaciones, de conformidad con las instrucciones señaladas en la cláusula séptima del presente contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Declarado en debida forma el incumplimiento de la comisión de estudios, EL PROFESOR y sus DEUDORES SOLIDARIOS se obligan a pagar a LA UNIVERSIDAD las sumas de dinero conforme lo establecido a continuación: El valor de capital estará constituido por la sumatoria de los siguientes factores: 1) **PRIMER FACTOR:** Se distinguen dos situaciones, la primera **POR DESEMPEÑO INSATISFACTORIO E INJUSTIFICADO DURANTE LA COMISIÓN:** Cuando EL PROFESOR no obtenga el dictamen mencionado en el numeral 3) del artículo 25 del Acuerdo del Consejo Superior N° 023 de 2017, el valor a reintegrar a LA UNIVERSIDAD (D), en pesos, será:  $D = (1 - FAC/100) * I$ , siendo I la inversión total en pesos, hecha por LA UNIVERSIDAD, actualizada mensualmente hasta la fecha del incumplimiento, con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE, que comprende los gastos efectuados por LA UNIVERSIDAD durante la CpEP (sueldos, primas, etc.), y FAC el porcentaje determinado en el parágrafo 2° del artículo 25 del Acuerdo del Consejo Superior N° 023 de 2017. Esta deuda será exigible solamente bajo dos circunstancias: (i) Cuando el PROFESOR se retire de LA UNIVERSIDAD antes de finalizar la contraprestación, y (ii) cuando al finalizar la contraprestación EL PROFESOR no haya presentado un informe posterior a la realización de la CpEP en el que entregue los resultados que, una vez evaluado por un procedimiento similar al establecido en el parágrafo 2 del artículo 25, le permita a EL PROFESOR obtener el dictamen de comisión cumplida a satisfacción de LA UNIVERSIDAD. La segunda situación, relacionada con el **NO REINTEGRO O CONTRAPRESTACIÓN INCOMPLETA:** Sanción por incumplimiento, que se impondrá una vez agotado el debido proceso en los términos contemplados en el C.P.A.C.A. y se liquidará con la fórmula establecida en el artículo 32 del Acuerdo del Consejo Superior No. 23 de 2017, siempre que EL PROFESOR no se reintegre a LA UNIVERSIDAD o cuando habiéndose reintegrando no contrapreste por el tiempo indicado. En caso de incumplimiento por estos factores, la suma de dinero a reintegrar a LA UNIVERSIDAD corresponderá a la liquidación actualizada de la inversión hecha por LA UNIVERSIDAD durante el tiempo de la comisión. 2) **SEGUNDO FACTOR:** Corresponde al valor de la multa que se establece por el incumplimiento del contrato de CpEP del PROFESOR y será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:  $M = I * (1 - ts/(a*ti))$ , en donde M es el valor de la multa, en pesos, que deberá pagar EL PROFESOR en el momento de incumplir las obligaciones de reintegrarse o contraprestar a LA UNIVERSIDAD; I es la Inversión total, en pesos, hecha por LA UNIVERSIDAD en la CpEP; "ts" es, el tiempo en meses de



contraprestación al servicio de LA UNIVERSIDAD; "a" es un factor numérico igual a dos (2) cuando EL PROFESOR ha trabajado para LA UNIVERSIDAD menos de diez (10) años y es igual a uno (1) cuando el profesor ha trabajado para LA UNIVERSIDAD diez (10) o más años; y "ti" que equivale al tiempo en meses durante el cual LA UNIVERSIDAD hizo la inversión. El valor de la inversión I deberá ser actualizada mensualmente hasta la fecha del incumplimiento, con base en la variación del Índice de Precios del Consumidor, según certificación que expida el DANE, que corresponde a los gastos efectuados por LA UNIVERSIDAD durante la CpEP (sueldos, primas, etc.). **PARÁGRAFO TERCERO.** En todos los casos de incumplimiento de la comisión, al PROFESOR no se le podrán otorgar comisiones de ningún tipo durante los siguientes dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento. **PARÁGRAFO CUARTO.** Cuando EL PROFESOR incurra en el incumplimiento de los compromisos adquiridos con LA UNIVERSIDAD por el otorgamiento de la CpEP, ésta podrá en cualquier momento hacer efectivo el pagaré suscrito por EL PROFESOR y sus DEUDORES SOLIDARIOS ante las autoridades competentes, y podrá negociarlo y cobrarlo por las vías administrativas y judiciales existentes, especialmente en los casos de abandono de cargo, renuncia o declaratoria de insubsistencia. **PARÁGRAFO QUINTO.** La fórmula trascrita en la presente cláusula podrá ser sustituida por la que LA UNIVERSIDAD adopte en las decisiones generales de los órganos de gobierno competentes, durante la vigencia de la CpEP o del periodo de contraprestación, con efectos sobre la parte no amortizada de la inversión de LA UNIVERSIDAD, observando siempre el criterio de favorabilidad a EL PROFESOR. **TERCERA. Modificar la cláusula SÉPTIMA del Contrato No. 12 de 2011, denominada GARANTÍAS, modificada por la cláusula SEXTA del Otrosí No. 1 al Contrato No. 12 de 2011 en el sentido de establecer nuevas instrucciones para el diligenciamiento del pagaré otorgado por EL PROFESOR Y SUS DEUDORES SOLIDARIOS, en los siguientes términos:** EL PROFESOR y los DEUDORES SOLIDARIOS autorizan a LA UNIVERSIDAD para diligenciar los espacios en blanco del pagaré otorgado, así: I) Fecha de otorgamiento: Corresponderá a la del día que inicia la CpEP; II) Fecha de vencimiento: Corresponderá a la fecha en la que se declara el incumplimiento de la CpEP. III) Valor del capital que el incumplimiento genere: Estará constituido por la sumatoria de los siguientes factores: I) PRIMER FACTOR: Se distinguen dos situaciones, la primera POR DESEMPEÑO INSATISFACTORIO E INJUSTIFICADO DURANTE LA COMISIÓN: Cuando EL PROFESOR no obtenga el dictamen mencionado en el numeral 3) del artículo 25 del Acuerdo del Consejo Superior N° 023 de 2017, el valor a reintegrar a LA UNIVERSIDAD (D), en pesos, será:  $D=(1-FAC/100)* I$ , siendo I la inversión total en pesos, hecha por LA UNIVERSIDAD, actualizada mensualmente hasta la fecha de incumplimiento, con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE, que comprende los gastos efectuados por LA UNIVERSIDAD durante la CpEP (sueldos, primas, etc.), y FAC el porcentaje determinado en el parágrafo 2° del artículo 25 del Acuerdo del Consejo Superior N° 023 de 2017. Esta deuda será exigible solamente bajo dos circunstancias: (i) Cuando EL PROFESOR se retire de LA UNIVERSIDAD antes de finalizar la contraprestación, y (ii) Cuando al finalizar la contraprestación EL PROFESOR no haya presentado un informe posterior a la realización de la CpEP en el que entregue los resultados que, una vez evaluado por un procedimiento similar al establecido en el parágrafo 2 del artículo 25, le permita a EL PROFESOR obtener el dictamen de comisión cumplida a satisfacción de LA UNIVERSIDAD y la segunda situación, relacionada con el NO REINTEGRO O CONTRAPRESTACIÓN INCOMPLETA: Sanción por incumplimiento, que se impondrá una vez agotado el debido proceso en los

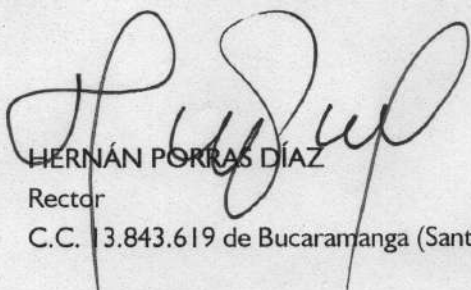


términos contemplados en el C.P.A.C.A. y se liquidará con la fórmula establecida en el artículo 32 del Acuerdo del Consejo Superior No. 023 de 2017, siempre que EL PROFESOR no se reintegre a LA UNIVERSIDAD o cuando habiéndose reintegrando no contrapreste por el tiempo indicado. En caso de incumplimiento por estos factores, la suma de dinero a reintegrar a LA UNIVERSIDAD corresponderá a la liquidación actualizada de la inversión hecha por LA UNIVERSIDAD durante el tiempo de la comisión. 2) SEGUNDO FACTOR: Corresponde al valor de la multa que se establece por el incumplimiento del contrato de CpEP de EL PROFESOR y será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:  $M = I * (1 - ts/(a*ti))$ , en donde M es el valor de la multa, en pesos, que deberá pagar EL PROFESOR en el momento de incumplir obligaciones de reintegrarse o contraprestar a LA UNIVERSIDAD; I es la Inversión total, en pesos, hecha por LA UNIVERSIDAD en la CpEP; "ts" es el tiempo en meses de contraprestación al servicio de LA UNIVERSIDAD; "a" es un factor numérico igual a dos (2) cuando EL PROFESOR ha trabajado para LA UNIVERSIDAD menos de diez (10) años y es igual a uno (1) cuando EL PROFESOR ha trabajado para LA UNIVERSIDAD diez (10) o más años; y "ti" que equivale al tiempo en meses durante el cual LA UNIVERSIDAD hizo la inversión. El valor de la inversión I deberá ser actualizada mensualmente hasta la fecha del incumplimiento, con base en la variación del Índice de Precios del Consumidor, según certificación que expida el DANE, que corresponde a los gastos efectuados por LA UNIVERSIDAD durante la CpEP (sueldos, primas, etc.). PARÁGRAFO: EL PROFESOR autoriza a LA UNIVERSIDAD para que, a través de la División de Recursos Humanos, se descuenten directamente de sus salarios y prestaciones sociales, cualquier suma de dinero que EL PROFESOR adeude a LA UNIVERSIDAD por el incumplimiento del contrato de comisión. CUARTA. Modificar la cláusula NOVENA del Contrato No. 11 de 2012, denominada CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO, cuyo texto será el siguiente: Se considera incumplido el contrato de CpEP remunerada por parte de EL PROFESOR en los siguientes casos: 1- Cuando EL PROFESOR no envíe la información requerida en el numeral 1° del artículo 25 después de tres (3) meses. 2- Cuando EL PROFESOR no suministre los informes de que trata el numeral 2° del artículo 25 del Acuerdo No. 023 de 2017, dentro de los dos (2) meses siguientes al término que tiene para ello, o cuando no obtenga la aprobación de un informe extraordinario de la comisión de que trata el mismo numeral. 3- Cuando EL PROFESOR no obtenga el dictamen de cumplimiento a satisfacción del informe final de la CpEP, según lo contemplado en el numeral 3 y el parágrafo 2 del artículo 25 del Acuerdo No. 023 de 2017, y no obtenga el dictamen de cumplimiento al vencimiento del término de la contrapartida. 4- Cuando EL PROFESOR no se reintegre al cargo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la terminación de la CpEP. 5- Cuando EL PROFESOR no contrapreste o deje de contraprestar a LA UNIVERSIDAD por el tiempo establecido en este contrato. 6- Cuando EL PROFESOR no observe las obligaciones derivadas del presente contrato o de las demás disposiciones del Acuerdo No. 023 de 2017. PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae EL PROFESOR en virtud del presente contrato constituye por sí solo, causal justificada para que LA UNIVERSIDAD por vía administrativa y judicial, haga efectiva las garantías suscritas por EL PROFESOR, obligándose además al pago en dinero de las sanciones contenidas en el presente contrato y los artículos 31 y 32 del Acuerdo No. 023 de 2017. PARÁGRAFO SEGUNDO: La declaración de incumplimiento por parte de EL PROFESOR impedirá el otorgamiento de comisiones de cualquier tipo a su favor durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare. PARÁGRAFO TERCERO: La declaración del incumplimiento podrá dar lugar a que LA UNIVERSIDAD dé por terminada su




vinculación laboral con EL PROFESOR, sin perjuicio de dar por terminado unilateralmente el presente contrato y de exigir el pago de las sumas o valores que se estipulan en la cláusula SEXTA del mismo. QUINTA: RATIFICACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CONTENIDO. Mediante la firma del presente OTROSÍ las partes declaran que aceptan las modificaciones y adiciones al contrato y ratifican las cláusulas de aquél que no hayan sido objeto de variación. Así mismo en calidad de DEUDORES SOLIDARIOS de EL PROFESOR y en señal de aceptación firman MARIA DEL CARMEN LASPRILLA ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.808.791 de Nobsa (Boyacá) y LUIS CARLOS GÓMEZ FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91.237.611 de Bucaramanga (Santander). SEXTA: PERFECCIONAMIENTO DEL PRESENTE OTROSÍ. Los gastos de perfeccionamiento del presente OTROSÍ estarán a cargo de EL PROFESOR, incluido el impuesto de timbre, si hubiere lugar y en la proporción no exenta (50% del impuesto causado). El documento será suscrito por las partes (UNIVERSIDAD – PROFESOR), y sus DEUDORES SOLIDARIOS y reconocido su contenido ante Notario Público de Colombia. En constancia se firma en Bucaramanga a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2017.

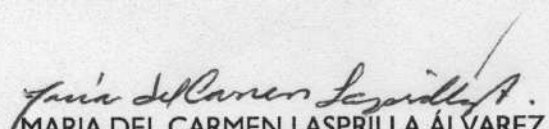
LA UNIVERSIDAD


  
HERNÁN PORRAS DÍAZ  
Rector  
C.C. 13.843.619 de Bucaramanga (Santander)

EL PROFESOR

  
YEZID TORRES MORENO  
C.C. 13.840.236 de Bucaramanga

DEUDORES SOLIDARIOS

  
MARIA DEL CARMEN LASPRILLA ÁLVAREZ  
C.C. 23.808.791 de Nobsa (Boyacá)

  
LUIS CARLOS GÓMEZ FLOREZ  
C.C. 91.237.611 de Bucaramanga (Santander)